

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, se interpuso acción constitucional de protección en contra Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, por los actos descritos que afectaban la garantía contenida en el numeral 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental de los recurrentes, funcionarios del Departamento de Seguridad Pública y de la Dirección Desarrollo Comunitario, todos de la Municipalidad de Quinta Normal, así como de los Funcionarios del Centro de Salud Mental de Quinta Normal, solicitando que se ordenara la internación de manera permanente de don Bladimir Miranda Mora, por quien también se acciona, en el Hospital recurrido, solicitando que se le suministre el tratamiento hospitalario que corresponda de acuerdo a su cuadro clínico y a la proporcionalidad de su peligrosidad, o que se derivase al paciente a la institución que proceda y que pueda suministrar el tratamiento hospitalario que corresponda a saber hospitalización de mediana estadía.

Se alegó, en síntesis, que el Sr. Miranda Mora, persona en situación de calle, sin redes de apoyo y que padece un cuadro clínico de Esquizofrenia Catatónica



Paranoide que requiere de un tratamiento farmacológico con control de salud permanente, presenta constantes descompensaciones y alteraciones en su salud mental que generan actitudes violentas, de acoso y amenazas que se detallan en el libelo y que afectan a los distintos funcionarios por quien se recurre, así como también a los vecinos y vecinas del sector de la Unidad Vecinal 13 y 17 de la comuna, los que han tenido lugar desde hace varios años.

Reprochan al Hospital recurrido el no ejecutar las acciones tendientes a dar protección a la salud mental del Sr. Miranda Mora, limitándose sólo a estabilizarlo provisoriamente, para luego darle el alta médica, sin intervenir en un tratamiento eficaz, como sería su debida internación, no obstante tener pleno conocimiento que con el paciente se cumplen las condiciones para ordenarlo y que no existe racionalidad alguna para no hacerlo, lo que configuraría un acto ilegal que vulnera lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.584, con relación al artículo 10 del Decreto N° 570, generando la constante necesidad de intervención de los servicios de los funcionarios señalados de la Municipalidad de Quinta Normal, quienes ven amenazados su derecho a la integridad física y psíquica, en atención a sus comportamientos violentos y agresivos.



Segundo: Que, se decidió por la Corte de Apelaciones de Santiago, por medio de la sentencia dictada doce de marzo del año en curso, acoger la acción interpuesta al estimar que el procedimiento adoptado por el Hospital Félix Bulnes, de limitarse a darle solo atención de urgencia u hospitalización de corta estadía al paciente resultaba del todo insuficiente para atenuar su comportamiento disruptivo, sin que hubiere servido para declinar su conducta agresiva, volviendo a perpetrar los mismos episodios que han puesto en riesgo físico al personal del COSAM y a la comunidad.

Sin desconocer la validez de las razones que entrega el hospital, en cuanto a la inexistencia de fundamentos clínicos para solicitar una interdicción o generar una causa legal para su hospitalización no voluntaria en una unidad de estadía prolongada forense, estimó la Corte que estos fundamentos no pueden ser impedimento para brindarle las prestaciones que requiera su trastorno, ya que ese es el espíritu que anima el citado artículo 14 del Reglamento, es decir, evitar que el enfermo mental atente contra su vida y la de otras personas, concluyendo que la sola constancia de los atentados contra la integridad de terceros, la condena por homicidio, y posibles sucesos venideros en esta misma línea de violencia provocados por el Sr. Miranda Mora, constituye una amenaza al derecho a la vida e integridad física,



contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, debiendo el hospital recurrido adoptar las medidas que se indican en el fallo apelado.

Tercero: Que, en contra de dicha sentencia el Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda interpuso recurso de apelación, manifestando que no se ha negado a ejecutar las acciones tendientes a dar protección a la salud mental del Sr. Miranda Mora sino que ha dado el tratamiento prescrito en la medida que sus capacidades hospitalarias se lo permiten, pues no cuenta entre sus establecimientos con uno que tenga Unidades de Mediana o Larga Estadía, por lo que tampoco es posible obtener una cama de estas características en la red occidente, de modo que no puede extender sus capacidades hospitalarias más allá de lo que legalmente y clínicamente le está permitido.

Agregó que no está legitimado para solicitar la internación administrativa a la autoridad sanitaria, lo que podría solicitar el médico tratante cuando el paciente se niega a continuar con el tratamiento, pero este no es el caso, pues el paciente no se niega a continuar con el tratamiento medicamentoso estando hospitalizado. Expresó que no resulta aplicable el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 570, del MINSAL, que se refiere al caso en que el paciente estando hospitalizado, continuando con crisis, se niega a otorgar su



consentimiento para continuar el tratamiento, pues en esa sola hipótesis el médico puede elevar los antecedentes a la autoridad sanitaria a efectos de que esta resuelva la internación administrativa pertinente, pero la regla general y así lo establece el artículo 14 de este mismo decreto, dispone que la iniciativa para solicitar la internación administrativa le corresponde a la autoridad policial, a la familia, a cualquier miembro de la comunidad. En este caso es al propio COSAM como también a los requirentes del recurso de protección incoado, a quienes les corresponde la iniciativa de solicitar dicha internación administrativa.

Sostuvo que al darle el tratamiento en el Servicio de Psiquiatría de Corta Estadía ha dado cumplimiento al mandato legal, en particular, preservando el derecho a la vida e integridad física del paciente.

Cuarto: Que consta de los antecedentes de la causa, que se requirió informe a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y al Servicio de Salud para que precisaran las medidas administrativas a adoptar en favor del Sr. Miranda y los cupos disponibles al efecto; al propio Hospital Félix Bulnes para que señalara la situación actual del paciente; a la Municipalidad de Quinta Normal para que precisara los planes de desarrollo comunitario u otros que mantenga para abordar el caso como el de la especie; al Centro de Salud Mental de



Quinta Normal (COSAM) para que señalara el programa al que se encuentra sometido el Sr. Miranda y la ejecución actual del mismo, si procediere; y al Hospital Psiquiátrico el Peral y al Hospital Horwitz para que informaran al tenor del recurso precisando, en su caso, si procediere, los cupos que tuvieran disponibles para tratar el caso particular.

El Hospital recurrido remitió informe emanado del Servicio de Psiquiatría y Salud Mental, señalando que el Sr. Miranda Mora estuvo hospitalizado desde el 14 de agosto al 11 de septiembre de 2020 en dicho Servicio, para mantenerse posteriormente en controles en Cosam de Quinta Normal, acudiendo mensualmente a recibir antipsicótico de depósito (Decanoato de flufenazina) administrado por técnicos en el policlínico de ambulatorio con receta emitida desde Cosam de Quinta Normal, ya que en ese centro no cuentan con sala de procedimientos, todo en el contexto de un acuerdo de cooperación entre los equipos de Cosam Quinta Normal y ese Servicio. Expone que el paciente durante este período (posterior a hospitalización) no ha sido atendido por psiquiatras del hospital Félix Bulnes ni consultado en la urgencia adultos por causa psiquiátrica o por descompensaciones.

El Servicio de Salud Metropolitano Sur, en representación del Hospital Psiquiátrico el Peral,



informó en síntesis que no cuenta con dispositivos de hospitalización cerrados, pues todos son de libre tránsito, careciendo las condiciones seguridad y de personal necesarias para otorgar un tratamiento terapéutico a pacientes internados contra su voluntad. Señaló que por las especiales características del Sr. Miranda Mora debiera pensarse en su internación en un dispositivo psiquiátrico forense como el Hospital Horwitz Barak y el Hospital Psiquiátrico de Putaendo. Respecto de los problemas de vivienda del paciente es el Trabajador Social del equipo médico respectivo el encargado de postularlo a un Hogar o Residencia Psiquiátrica según sea el caso.

El Centro de Salud Mental de Quinta Normal (COSAM) informando en orden a señalar el programa de atención al que se encuentra sometido el Sr. Miranda y la ejecución actual del mismo, informó que el paciente ingresó al programa en salud mental para personas en situación de calle (PAASAM) dependiente del COSAM Quinta Normal, el 10 de noviembre del 2020, y que recibe atenciones por la dupla psicosocial del programa (Psicóloga y Trabajador Social), manteniendo una frecuencia de a lo menos dos atenciones de visita domiciliaria en punto calle donde pernocta, respecto de las atenciones psiquiátricas, señala que se inician desde el 24 de noviembre del 2020 de forma regular en COSAM Quinta Normal, siendo atendido



por el psiquiatra Andrés Sepúlveda con una frecuencia mensual, manteniéndose de esta forma hasta la actualidad y asistiendo oportunamente a cada una de ellas. Las atenciones psicológicas individuales se comienzan a realizar durante la etapa actual de tratamiento desde mayo del 2020, teniendo una frecuencia de a lo menos dos atenciones mensuales. Mantiene un tratamiento farmacológico indicado por Psiquiatra tratante y, además se realiza acompañamiento mensual para administración de tratamiento inyectable (MODECATE 2CC) en el área de psiquiatría del Hospital Félix Bulnes. Sugiere, finalmente, que como equipo tratante se mantenga el proceso terapéutico, dado que mantiene una alta adherencia, tanto con su proceso terapéutico como con su tratamiento farmacológico, lo que permite la compensación y seguimiento continuo de su situación de salud, como también se cree importante la mantención de su tratamiento inyectable en Hospital Félix Bulnes.

Finalmente, informó el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak al tenor del recurso precisando, que no cuenta con cupos disponibles para internar al Sr. Miranda Mora en una unidad de mediana o larga estadía.

Quinto: Que, según se desprende de los informes señalados, es posible concluir lo siguiente: 1. Que el paciente Bladimir Miranda Mora padece de un cuadro de Esquizofrenia Catatónica paranoide de larga data el que



se encuentra siendo tratado y controlado en el programa en salud mental para personas en situación de calle (PAASAM) dependiente del COSAM Quinta Normal, en donde recibe atenciones multidisciplinarias, por la dupla psicosocial del programa (Psicóloga y Trabajador Social) y atenciones psiquiátricas y psicológicas, a las que asiste con regularidad, siguiendo un tratamiento farmacológico o medicamentoso que es controlado por ese mismo centro en el que recibe, además, acompañamiento mensual para administración de tratamiento inyectable (MODECATE 2CC) en el área de psiquiatría del Hospital Félix Bulnes; y, 2. Que, ese mismo equipo del Consultorio de Salud Mental de Quinta Normal sugiere mantener este plan y proceso terapéutico, dado que el Sr. Mirada Mora mantiene una alta adherencia, tanto con su proceso terapéutico como con su tratamiento farmacológico, lo que permite la compensación y seguimiento continuo de su situación de salud, como también se cree importante la mantención de su tratamiento inyectable en Hospital Félix Bulnes.

Sexto: Que, conviene tener presente que respecto de las acciones dirigidas a proteger a las personas con discapacidad psíquica o intelectual existe un cuadro normativo que coloca a estas personas en el centro de la atención del Estado y sus órganos quienes son llamados a promover, proteger y asegurarles el goce pleno y en



condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, entre los cuales se encuentra el acceso a las prestaciones de salud mental, las que sin embargo deben insertarse en el pleno respeto de la dignidad de estas personas vulnerables y de su autonomía decisional y dependencia funcional.

En efecto, la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Decreto 201 de 17 de septiembre de 2008), constituye precisamente el marco de referencia a partir del cual se estructuran y articulan estas acciones de protección y aseguramiento en el ámbito de la salud respetando todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, bajo el principio rector contenido en su artículo 3°, letra a) que exige del Estado y sus órganos "el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". En ese contexto, el artículo 14, N°1, prescribe que "Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad."



Séptimo: Que, bajo ese marco general, la Ley N°21.331, de 11 de mayo de 2021, sobre "Reconocimiento y protección de los Derechos de las personas en la atención de salud mental", corrobora lo señalado al disponer en su artículo 1° que "Esta ley tiene por finalidad reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, en especial, su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al cuidado sanitario y a la inclusión social y laboral.

El pleno goce de los derechos humanos de estas personas se garantiza en el marco de la Constitución Política de la República y de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Estos instrumentos constituyen derechos fundamentales y es, por tanto, deber del Estado respetarlos, promoverlos y garantizarlos."

La misma idea sigue la ley, al establecer como principios fundamentales, en su artículo 3°, letra b) "El respeto a la dignidad inherente de la persona humana, la autonomía individual, la libertad para tomar sus propias decisiones y la independencia de las personas". Precisamente, consagra el artículo 4 que "Las personas tienen derecho a ejercer el consentimiento libre e informado respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos. Para tal efecto, se



articularán apoyos para la toma de decisiones, con el objetivo de resguardar su voluntad y preferencias.”; y, en directa comunión con lo anterior, los incisos 3° y 4° del artículo 5° que prescriben, el primero, que “El proceso de atención en salud mental debe realizarse preferentemente de forma ambulatoria o de atención domiciliaria, en los niveles primario y secundario de salud, con personal interdisciplinario, y estar encaminado al reforzamiento y desarrollo de los lazos sociales, la inclusión y la participación de la persona en la vida social”, y el segundo, que “La hospitalización psiquiátrica se entiende como un recurso excepcional y esencialmente transitorio.” En el mismo sentido, se erige el artículo 9°, N° 10, al disponer “La persona con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual es titular de los derechos que garantiza la Constitución Política de la República. En especial, esta ley le asegura los siguientes derechos: 10. A recibir tratamiento con la alternativa terapéutica más efectiva y segura y que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.”

Octavo: Que, en lo que se refiere a la naturaleza y requisitos de la hospitalización psiquiátrica, el artículo 11 del referido texto legal es claro en señalar que “la hospitalización psiquiátrica es una medida



terapéutica excepcional y esencialmente transitoria, que sólo se justifica si garantiza un mayor aporte y beneficios terapéuticos en comparación con el resto de las intervenciones posibles, dentro del entorno familiar, comunitario o social de la persona, con una visión interdisciplinaria y restringida al tiempo estrictamente necesario. Se promoverá el mantenimiento de vínculos y comunicación de las personas hospitalizadas con sus familiares y su entorno social.”

El artículo 13, agrega que “La hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas, por lo que sólo procederá cuando no sea posible un tratamiento ambulatorio para la atención de un problema de salud mental y exista una situación real de riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceros. De ningún modo la hospitalización psiquiátrica involuntaria puede deberse a la condición de discapacidad de la persona”, estableciendo luego, la regla señalada, las condiciones que se requiere se cumplan copulativamente para que este tipo de internación proceda, ninguna de las cuales, como se dirá más adelante, se cumplen en el caso de autos.

Noveno: Que, en efecto, ha quedado en evidencia, particularmente del informe evacuado por el Centro de Salud Mental de Quinta Normal, en nombre de cuyos funcionarios se recurre, que el plan y proceso



terapéutico que incluye el tratamiento farmacológico de don Bladimir Miranda Mora, respecto del cual éste mantiene una alta adherencia, y del que participa el Hospital recurrido con el tratamiento inyectable, permiten la compensación y seguimiento continuo de su situación de salud, activándose los dispositivos de hospitalización de corta estadía cuando se presentan alteraciones en su cuadro de salud mental, los que se revelan coherentes con las directrices antes señaladas y con el propósito de que la hospitalización involuntaria sea por el menor tiempo posible y de ningún modo indefinida.

También se evidencia que no existen antecedentes en estos autos, particularmente alguna prescripción profesional médica en los términos que exige el artículo 13 N°1 de la Ley N°21.331, que recomiende la hospitalización psiquiátrica involuntaria en un establecimiento de mediana o larga estadía, y que consten en la ficha clínica del Sr. Miranda Mora, que la justifiquen como una medida más eficaz para el tratamiento del paciente.

Finalmente, más allá de lo sostenido por la actora en el libelo de esta acción de protección, sustentado en el informe de doña Catalina Benavides Avendaño, encargada de Seguridad Pública del Municipio y del informe del psicólogo Sr. Román Zamorano Fernández y del trabajador



social Sr. Manuel Mora Torres, en orden a que la hospitalización psiquiátrica involuntaria del Sr. Miranda Mora en un establecimiento de mediana o larga estadía se justificaría como medida de protección de terceros, lo cierto es que esas apreciaciones no aparecen suscritas, en los términos que exige el artículo y ley ya señalados, por dos profesionales de distintas disciplinas, que cuenten con las competencias específicas requeridas, uno de los cuales siempre deberá ser un médico cirujano, de preferencia psiquiatra, y se revelan, además, contrarias al informe evacuado por el Centro de Salud Mental de Quinta Normal que, como se señaló, no dan cuenta de estos hechos por la dupla psicosocial del programa (Psicóloga y Trabajador Social) y el psiquiatra Andrés Sepúlveda, los que realizan atenciones frecuentes al Sr. Miranda Mora.

Décimo: Que, así las cosas, no se advierte que el Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda haya incurrido en acto ilegal alguno, al no ordenar la internación en ese recinto de manera permanente del Sr. Miranda Mora. Por el contrario, su actuar se ajustó a lo dispuesto en la Ley N° 20.584 en relación al artículo 10° del Decreto N° 570 y a los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley N°21.331, otorgándole al paciente las prestaciones de salud que integra el plan y proceso terapéutico ordenado por el Centro de Salud Mental de Quinta Normal.



Undécimo: Que, en virtud de lo razonado corresponde rechazar la acción constitucional de protección deducida en los términos que se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de marzo de dos mil veintiuno y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Carmen Gloria Fernández Valenzuela, en su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal y Presidenta del Directorio de la Corporación de Desarrollo Comunal de la referida comuna.

Sin perjuicio de lo anterior, el Centro de Salud Mental de Quinta Normal y el Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda deberán mantener el plan y proceso terapéutico que incluye el tratamiento farmacológico, reforzando la frecuencia de los controles y atenciones que recibe don Bladimir Miranda Mora. Ofíciense al efecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ruz.

Rol N° 21.883-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Zepeda por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

